

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional elevadas por el sentenciado JHOSER PADILLA BALLESTA, dentro del asunto bajo el radicado 44430.6001.263.2012.00135 - NI. 25600.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a JHOSER PADILLA BALLESTA la pena de 216 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de julio de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, como responsable del delito de extorsión agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena¹:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo | Calificación | Conducta |
|-------------|-------|-----------|-----------------------------|---------------|----------|
| 18343954 | 378 | ESTUDIO | JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18430901 | 288 | ESTUDIO | OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| | 128 | TRABAJO | DICIEMBRE DE 2021 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18514737 | 616 | TRABAJO | ENERO A MARZO DE 2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18605773 | 624 | TRABAJO | ABRIL A JUNIO DE 2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18690742 | 48 | TRABAJO | JULIO DE 2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| | 354 | ESTUDIO | JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18728633 | 366 | ESTUDIO | OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y como quiera que se cumplen los requisitos

¹ Folio 198 reverso al 202 reverso.

previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 115 de estudio y 88 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado JHOSER PADILLA BALLESTA. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 056 del 27 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

Se aprecia que el sentenciado JHOSER PADILLA BALLESTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 13 de mayo de 2012², tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 150 días (septiembre 24/2015)³, 291 días (octubre 11/2017)⁴, 205 días (febrero 11/2019)⁵, 108

² Folio 7, Boleta de Detención No. 039.

³ Folios 22 a 23

⁴ Folio 35

⁵ Folio 47

días (septiembre 4/2020)⁶, 60 días (marzo 2/2021)⁷, 91 días (diciembre 7/2021)⁸, 203 días (marzo 23/2023), indica que **a la fecha ha descontado 167 meses y 8 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que PADILLA BALLESTA fue condenado a la pena de **216 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el quantum de las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **129 meses y 18 días**, por lo que se satisface el requisito objetivo para la procedencia del subrogado.

b) Sin embargo, en este caso no resulta posible otorgarle la libertad condicional al sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios o subrogados a las personas que hayan sido condenadas -entre otros- por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**.

En efecto, así lo dispone el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que señala:

“Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia⁹ enfatizó que debe atenderse la exclusión establecida por la ley 1121 de 2006 para algunos delitos, al no haber sido derogada por la ley 1709 de 2014, indicando:

“No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, solo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad con los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.”

En observancia a lo decantado por la Alta Corporación, y al no encontrarse derogado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que dispuso la exclusión de cualquier subrogado penal, o beneficio judicial o administrativo a quienes como en el presente caso, se

⁶ Folio 56

⁷ Folio 83

⁸ Folios 121 a 122

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Tutela. Radicado 73813 del 25 de junio de 2014.

encuentran purgando la pena impuesta por la comisión del delito de extorsión, la petición de libertad condicional contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709, deberá ser despachada de manera desfavorable a los intereses del condenado por expresa prohibición legal.

Por lo tanto, el señor PADILLA BALLESTA deberá ejecutar la condena de prisión impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo para el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JHOSER PADILLA BALLESTA dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado JHOSER PADILLA BALLESTA **redención de pena en cuantía de doscientos tres (203) días por trabajo y estudio,** conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha JHOSER PADILLA BALLESTA **ha descontado 167 meses y 8 días de la pena de prisión**

TERCERO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JHOSER PADILLA BALLESTA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**